

Constancia Secretarial: 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001400300220220049200
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandada:	YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ

Interlocutorio N.º 1132

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AV VILLAS, legalmente representado y con mediación de profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva frente a YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 19 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ, y a favor del demandante, BANCO AV VILLAS S.A, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS /CTE (\$ 102.549.314) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2980755. 2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral uno a la tasa máxima legal autorizada, según certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el día del pago total de la obligación.”

Se tiene que el señor YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2095 que libra mandamiento de pago y el

escrito de demanda, con sus pruebas y anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico yamcer@hotmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura del mensaje de datos.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el pagaré No. 2980755, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado, en contra de YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ, en la forma dispuesta en auto No. 2095 que libró mandamiento de pago adiado el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.101.972,00).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc609de4dfd341a2816f94ce736b93c8317562c4236e8aff2622253f0ad61ba2**

Documento generado en 22/05/2023 09:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>